

# Libertad Religiosa y Medios de Comunicación: Caso Chile

Carmen Domínguez Hidalgo<sup>99</sup>

## I Introducción

El desarrollo del tema propuesto en Chile, debe partir por resaltar que el principio general ha sido de pleno acceso de las confesiones religiosas a los medios de comunicación social entendidos éstos últimos, como los define el artículo 2 de la Ley sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, más conocida como Ley de Prensa, de 2001<sup>100</sup>, “como aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado”.

Por razones históricas evidentes, en un país mayoritariamente católico, ese acceso ha sido primero y más extenso para la Iglesia Católica. Recordemos además que hasta 1925 no existía en Chile separación entre Iglesia y Estado y, por lo mismo, ella tuvo evidente acceso a crear medios de comunicación, en ese tiempo, de prensa escrita o radio.

No obstante, una vez que otras confesiones religiosas, en particular las evangélicas han ido creciendo no ha habido problema alguno en reconocerles pleno derecho a adquirir señales de radio o desarrollar medios de prensa escrita.

Como gran telón de fondo, debe destacarse entonces el principio informador que ha imperado en el Derecho chileno de plena libertad para acceder a los medios sin distinción de credo religioso.

---

<sup>99</sup> Profesora de Derecho Civil PUC

<sup>100</sup> Así lo reconoce el artículo 1 inciso 1º de la Ley sobre Libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, N° 19.733. publicada en el Diario Oficial el 04 de Junio de 2001. : “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley”.

Es así como, por ejemplo, la Iglesia Católica tiene acceso a todo tipo de medios de comunicación: a) dos canales nacionales de televisión, Canal 13 de PUC y Canal UCVTV y uno en Santiago, Programa Iglesia Viva; b) 43 radios, de las cuáles 23 son FM; c) 28 publicaciones a lo largo del país y d) varios portales web, diocesanos 3, al menos.

En cuanto a los demás credos religiosos, los evangélicos carecen de canales de televisión, pues por razones económicas no han accedidos a ellos pero tienen varias radios y publicaciones y podrían perfectamente llegar a la televisión en la medida que cuenten con medios para adquirir algunas de las concesiones existentes, vistas las restricciones que el espacio radioeléctrico como bien escaso impone. Como es sabido, en esta materia no sólo se requiere contar con medios económicos sino que obtener una frecuencia en la que emitir.

## **II Panorama actual del ordenamiento jurídico chileno en la materia**

El panorama introductorio que venimos de exponer, se obtiene y verifica del estudio concreto de la normativa que regula el acceso y la actividad de los medios de comunicación social y de la normativa básica en materia de libertad religiosa.

### **2.1 Normas constitucionales generales que atañen a los medios de comunicación y a la libertad religiosa**

El tema en estudio debe inscribirse en el ámbito constitucional en torno a dos garantías fundamentales contenidas en nuestra Constitución.

La primera, por estricto orden de consagración en el texto, la de la libertad religiosa establecida en el artículo 19 número 6 en conformidad a la cual “La Constitución asegura a todas las personas: 6º, la libertad de conciencia, la manifestación libre de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”. En ella se reconoce, en lo que más nos interesa a efectos de este estudio, el derecho a la manifestación libre de todas las creencias y al ejercicio libre de todos los cultos lo que alcanza también la manifestación de los mismos. Todo ello con los únicos límites del respeto a la moral, buenas costumbres y al orden público.

La segunda garantía que debemos conectar es la del artículo 19 número 12 que comprende tanto la libertad de expresión como la de información en los siguientes términos: “la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado”.

Estas libertades se complementan en su garantía con el inciso 3 del mismo precepto: “Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine por el medio de comunicación social en que esta información hubiere sido emitida”.

Además, para un medio de comunicación en particular como lo es el cine, esas libertades han de conjugarse con el inciso final de la misma regla que dispone que la ley determinará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica, sistema sobre el que volveremos más adelante.

Finalmente, guarda interés el artículo 19 número 25 de la Constitución que consagra la libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor.

De todas esas normas resulta que la Constitución reconoce que el derecho a la libertad religiosa es un derecho fundamental que incluye el derecho a la información<sup>101</sup>. Y para que ello sea posible es menester que las confesiones religiosas puedan disponer de los medios necesarios para ejercitar tal derecho.

---

<sup>101</sup> Así lo afirma ROSSELL, Jaime, *Confesiones Religiosas y Medios de Comunicación*, Cáceres: Universidad de Extremadura, Servicio de Publicaciones, 2001, p.17.

## **2.2 Normas legales que regulan la actividad informativa**

La orientación constitucional se proyecta a la normativa legal que, en lo esencial, reconoce a las confesiones religiosas el derecho a crear medios de comunicación social y el derecho de acceso al resto de esos medios. Todo ello en cuanto no existen restricciones por su carácter religioso, sino que las somete a las mismas limitaciones generales que existen para toda persona natural o jurídica.

Por razones obvias, no podemos entrar a una revisión íntegra de la misma, sino que mostraremos aquellos aspectos que resultan relevantes para constatar la perspectiva desde la cuál el Derecho chileno concibe, por un lado, la existencia de medios de comunicación social y la difusión de las ideas e informaciones a través de los mismos y, por otro, como en ellas se respeta, en la situación vigente, los derechos de las confesiones religiosas antes referidos.

Apuntaremos entonces a sus principios rectores y a la normativa relevante en el punto cuando de su funcionamiento se trata.

### **2.2.1 Principios rectores del acceso y actividad de los medios de comunicación**

En el plano legal, dos son los grandes principios rectores: libre acceso de los medios de comunicación y pluralismo.

#### **2.2.1.1 Libre acceso a los medios de comunicación: derecho a la libre creación de medios de comunicación**

El principio de la libre creación y del libre acceso a los medios de comunicación se encuentra contenido, en primer lugar, en la Ley General de Telecomunicaciones número 18.168<sup>102</sup> de 1982 - normativa principal de los servicios de telecomunicaciones- que dispone, en su artículo 2 que “todos los habitantes de la República tendrán libre e igualitario acceso a las

---

<sup>102</sup> Ley general de telecomunicaciones número 18.168, de 2 de octubre de 1982 (incluye modificaciones de Ley n° 19.091 de 07 de noviembre de 1991, Ley n° 19.277 de 20 de enero de 1994, Ley n° 19.302 de 10 de marzo de 1994, Ley n° 19.605 de 02 de febrero de 1999, Ley n° 19.724 de 11 de Mayo de 2001, Ley n° 20.292 de 13 de septiembre de 2008 y ley n° 20.335 de 06 de febrero de 2009).

telecomunicaciones y cualquier persona podrá optar a las concesiones y permisos en la forma y condiciones que establece la ley”. Se entiende por telecomunicaciones, según su artículo 1 “toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos”.

Ello es complementado por el artículo 1 inciso 2º de la Ley sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo que expresamente reconoce<sup>103</sup> el que, dentro de la libertad de emitir opinión y de informar, se reconoce el derecho a la libre creación de los medios de comunicación de todo chileno, sin distinción al disponer que: “... comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley”.

Este principio se encuentra desarrollado en las condiciones de creación y acceso a los medios.

### **Condiciones de creación de medios, obtención de concesiones**

Las condiciones de creación de medios de comunicación son a) bien generales, b) bien específicas dependiendo de qué tipo de medio se trata, pues la normativa nacional se construye a partir de una clasificación de los mismos.

En efecto, el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones antes referida, distingue entre los servicios de telecomunicación: a) de libre recepción o radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género<sup>104</sup>; b) los destinados a satisfacer las necesidades de

---

<sup>103</sup> Así lo reconoce el artículo 1 inciso 1º de la Ley sobre Libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, número 19.733. publicada en el Diario oficial el 04 de junio de 2001: “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley”.

<sup>104</sup> La Ley General de Telecomunicaciones agrega en su artículo 3 letra a, inciso 2º que “dentro de estos servicios, constituyen una subcategoría los servicios de radiodifusión de mínima cobertura. Son éstos los constituidos por una estación de radiodifusión cuya

telecomunicaciones de la comunidad en general; c) limitados, cuyo objeto es satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas. Estos servicios pueden comprender los mismos tipos de emisiones mencionadas en la letra a) de este artículo y su prestación no podrá dar acceso a tráfico desde o hacia los usuarios de las redes públicas de telecomunicaciones, d) Servicios de aficionados a las radiocomunicaciones, cuya finalidad es la intercomunicación radial y la experimentación técnica y científica, llevadas a cabo a título personal y sin fines de lucro y e) Servicios intermedios de telecomunicaciones, constituidos por los servicios prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinados a satisfacer las necesidades de transmisión o conmutación de los concesionarios o permisionarios de telecomunicaciones en general, o a prestar servicio telefónico de larga distancia a la comunidad en general.

#### **A.1) Condiciones generales de acceso a los medios de comunicación social**

Las condiciones generales de acceso a los medios de comunicación social en estudio, están contenidas, en primer término, en la Ley de Telecomunicaciones cuyo artículo 8 repite el principio de que “el uso y goce de frecuencias del espectro radioeléctrico será de libre e igualitario acceso por medio de concesiones, permisos o licencias de telecomunicaciones, esencialmente temporales, otorgadas por el Estado”.

La instalación, operación y explotación requiere de Decreto Supremo cuando se trate de servicios de telecomunicaciones: a) públicos; b) intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto, y c) de radiodifusión sonora. Los servicios limitados de televisión, esto es de cable, codificados, fibra óptica, etc. requieren, en cambio, de resolución de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

---

potencia radiada no exceda de 1 watt como máximo, dentro de la banda de los 88 a 108 MHz. Esto es, la potencia del transmisor y la que se irradia por antena no podrá exceder de 1 watt y su cobertura, como resultado de ello, no deberá sobrepasar los límites territoriales de la respectiva Comuna. Excepcionalmente y sólo tratándose de localidades fronterizas o apartadas y con población dispersa, lo que será calificado por la Subsecretaría, la potencia radiada podrá ser hasta 20 watts”.

Las concesiones pueden otorgarse, según resulta del artículo 8 de la Ley de Telecomunicaciones en relación al artículo 9 de la Ley de Información, a personas naturales o jurídicas siempre que estén domiciliadas en Chile y no hayan sido condenadas o, en su caso, su Presidente y administrador o representantes legales, a delitos que merezcan pena aflictiva. En el caso de las personas jurídicas, se requiere que estén constituidas en Chile o estén autorizadas para operar en el territorio nacional. Lo mismo se repite en específico para los medios de radiodifusión televisiva en el artículo 18 Ley número 18.838 de 1989<sup>105</sup> que crea el Consejo Nacional de Televisión, reformado en 1992 y en 2004<sup>106</sup>.

Las concesiones se otorgan por un plazo de: a) 30 años para los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, renovable por períodos iguales a solicitud de parte interesada, b) de 25 años para las concesiones de radiodifusión, ambos plazos contados desde la fecha en que el respectivo decreto supremo se publique en el Diario Oficial<sup>107</sup> y c) Los servicios limitados de televisión tienen una duración de diez años, pudiendo ser renovados aunque pueden tener carácter indefinido, en caso que no ocupen frecuencias del espectro radioeléctrico.

## **A.2) Condiciones específicas de acceso para ciertos medios**

A las condiciones generales recién referidas, se unen, para ciertos medios, algunas específicas.

Así, para los medios de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción, para concederse a personas jurídicas con participación de capitales extranjeros superior al 10% se requiere, en conformidad al artículo 9 de la Ley de Información, que en su país de origen se otorguen a los chilenos las mismas en similares condiciones.

---

<sup>105</sup> Ley 18.838 de 30 de septiembre de 1989

<sup>106</sup> Ley 19.131 de 8 de abril de 1992 y Ley 19.982 de 30 de noviembre de 2004.

<sup>107</sup> En el mismo sentido para las concesiones televisivas, artículo 15 Ley del Consejo Nacional de Televisión.

En el caso de la televisión, se agrega por su normativa especial (artículo 15 inciso 3º Ley del Consejo), una condición particular que resulta importante a efectos del respeto a la libertad religiosa, pues se establece como parámetro expreso para la decisión relativa al otorgamiento de la concesión, el que el postulante “ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión”. Ello supone, “sin necesidad de mención expresa”, que toda postulación comprende la obligación irrestricta de atenerse y mantener permanentemente el "correcto funcionamiento" esto es, en conformidad al artículo 1 “el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación, a la dignidad de las personas, a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente; y, a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico”.

En el caso de los medios escritos de comunicación, como dispone el artículo 11 de la Ley de Información, su creación debe ser informada a la autoridad provincial o regional con su detallada individualización.

### **2.2.1.2 Pluralismo**

Un segundo principio informador de la actividad de los medios de comunicación es la exigencia de pluralismo repetida en distintos textos legales y para todos los aspectos de la misma, esto es acceso y funcionamiento de los mismos.

De entrada así lo establece para todo medio de comunicación social el artículo 3 Ley de Información, al disponer que: “El pluralismo en el sistema informativo favorecerá la expresión de la diversidad social, cultural, política y regional del país. Con este propósito se asegurará la libertad de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social”. Lo mismo se repite para la televisión, en el artículo 2 Ley del Consejo en dos aspectos decisivos para su actividad. En tal sentido, para la conformación del Consejo que la rige, y sobre el que volveremos más detenidamente, se impone al Presidente de la República que su proposición vele por quede integrado en forma pluralista. En caso de rechazo de la proposición, se agrega que la nueva debe mantener el pluralismo de la integración.

En cuanto al contenido, el artículo 14 Ley del Consejo precisa como mandato para el mismo el deber de adoptar medidas y procedimientos que tiendan “a asegurar que en los programas de opinión y de debate político que se emitan por cualquier canal de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo”. La Ley del Consejo Nacional de Televisión dispone además, en su artículo 12, que el presupuesto anual del Sector Público deberá contemplar recursos para la realización de estudios sobre el pluralismo en el sistema informativo nacional, los que serán asignados mediante concurso público por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica que es la repartición estatal encargada del fomento a la investigación en Chile.

Por último, con el objeto de hacer efectiva la garantía de que la sociedad reciba una información plural, evitando la conformación de monopolios y oligopolios en los medios de comunicación, se considera a la operación o mantención de los medios de comunicación como servicios esenciales que caen dentro de los controles legales de la libre competencia<sup>108</sup>. Por lo mismo, cualquier hecho o acto relevante relativo a la modificación o cambio en la propiedad o control de un medio de comunicación social debe ser informado a la Fiscalía Nacional Económica, dentro de treinta días de ejecutado. Cuando se trate de medios de comunicación social sujetos al sistema de concesión otorgada por el Estado –radio o televisión- ese hecho o acto debe contar con informe previo a su perfeccionamiento de la Fiscalía Nacional Económica respecto a su impacto en el mercado informativo<sup>109</sup>.

De este modo, al menos en el plano teórico, no existe restricción legal que impida ni el acceso ni la participación en los medios de comunicación social por parte de las distintas confesiones religiosas, obviamente reconocidas por el Estado.

### **2.2.3 Normativa especial relevante de los medios de comunicación social**

A la normativa general antes expuesta se suman las reglas especiales que rigen la actividad de cada uno de los distintos medios sociales en funcionamiento donde se plasman los principios recién referidos. Nos referiremos a aquellas que tienen o pueden tener alguna incidencia en la participación de las confesiones

---

<sup>108</sup> Decreto ley N° 211, de 1973 de la Libre Competencia

<sup>109</sup> Se dispone así en e. artículo 38 Ley de información.

religiosas en los medios, en la difusión de sus visiones o en el respeto a las mismas.

Desde esta perspectiva existe normativa relevante en las normas que rigen la actividad televisiva y la de cine.

### **2.2.3.1 Normas relevantes de la actividad televisiva**

La actividad televisiva está sujeta al control que ejerce el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, creado por el artículo 19 no.12 de la Constitución y que constituye un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio.

A este Consejo corresponde, por mandato legal, velar por el correcto funcionamiento – en la comprensión amplia del artículo 1 Ley del Consejo antes referida- de los servicios de televisión y para ello tiene la supervigilancia y fiscalización del contenido de sus emisiones. Dispone de amplias facultades a tal efecto, inclusive la de otorgar, modificar o sancionar las concesiones de esta especie como resulta de los artículos 5 y 12 de la Ley del Consejo.

La estructura y composición actual fue objeto de una reforma efectuada en 1992<sup>110</sup> con el objeto de preservar fundamentalmente el pluralismo en la televisión y evitar que el canal público –Televisión Nacional- fuese un mero difusor de la actividad y pensamiento del gobierno de turno. Con esa mirada, el Consejo se conforma hoy, según lo dispone el artículo 2 Ley del Consejo, por 11 miembros, designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. Su Presidente es de libre designación de la máxima autoridad. La proposición debe hacerse en un solo acto por el primero, cuidando que el Consejo quede integrado en forma pluralista.

En el ejercicio de esta atribución, el Consejo podrá contemplar la organización y funcionamiento de comités asesores en materia de televisión, en los cuales podrá dar participación a representantes de los Ministerios de Educación Pública y de Transportes y Telecomunicaciones; de los concesionarios u operadores de televisión; de organizaciones de padres de familia; de organizaciones de educadores, y de organizaciones y entidades dedicadas a la

---

<sup>110</sup> La ley 18.838 que regula el Consejo Nacional de Televisión fue reformada por Ley 19131 de 8 de abril de 1992.

actividad cultural en todas o cualesquiera de sus manifestaciones. Igualmente, el Consejo podrá llamar a integrar los comités señalados a aquellas personas o entidades que considere conveniente por los aportes que puedan proporcionar al desarrollo y correcto funcionamiento de la televisión como medio de comunicación social. Ningún miembro del Consejo podrá formar parte de comités asesores de televisión según dispone el artículo 12 de la Ley del Consejo.

En cuanto al contenido de la actividad televisiva, las facultades del Consejo con restrictivas pues el principio general contenido en el artículo 13 de la Ley del Consejo, es que no puede intervenir en la programación de los canales. Sólo puede adoptar medidas “tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público”.

Por último, el régimen jurídico que se aplica a los canales de televisión depende en Chile de la fecha en que fueron constituidas las concesiones respectivas. Así, si es anterior a la entrada en vigencia de la Ley del Consejo de Televisión Nacional -8 de abril de 1992- se rigen, en conformidad a su artículo 6 transitorio, por la normativa existente con anterioridad a esa fecha. La duración de las mismas es variable, en función de si efectivamente estaban funcionando a esa misma fecha o no o si fueron adquiridas por acto entre vivos o no. Si es posterior, en cambio, se rige íntegramente por la normativa contenida en la Ley del Consejo.

Esto resulta relevante a efectos de la confesión religiosa que, por ahora, tiene acceso a los canales de televisión, pues ello ha sido posible precisamente porque las concesiones que tenían las Universidades Católicas a que pertenecen eran anteriores a esa fecha. En efecto, debe destacarse que, en Chile, la Iglesia Católica no es propietaria directa de los dos canales de televisión, sino que lo es a través de las dos Universidades Pontificias que existen en este país. Así, Canal 13, pertenece a la Pontificia Universidad Católica de Chile y Canal 20 a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

La razón de esta fórmula de acceso se debe a que, cuando los canales fueron regulados por primera vez mediante Ley número 17.733 de 1970<sup>111</sup> el legislador determinó que sólo podían establecer, operar y explotar canales de televisión las instituciones que señalaba: Universidad de Chile (frecuencia hoy arrendada), Universidad Católica de Chile y Universidad Católica de Valparaíso<sup>112</sup>. Su artículo 2 inciso 3º y final agregaron que cada una de esas Universidades para ejercer sus funciones en materia televisiva tenían que hacerlo por medio de una corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica que se debía regirse por los estatutos que la respectiva Universidad dictase y de los cuáles debía tomar razón el organismo contralor chileno: Contraloría General de la República.

Esas condiciones en las que fueron creadas han sido respetadas en las posteriores reformas a la legislación en la materia. Así, lo fue en la Ley 18.838 de 1989<sup>113</sup> que creó el Consejo Nacional de Televisión en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 número 12 de la Constitución. Lo mismo la Ley 19.131 de 1992<sup>114</sup> que vino a reformar a ésta última. En razón de ello es que las corporaciones que debieron crearse tras Ley 17.377 son personas jurídicas de Derecho público, creadas por ley y que se rigen por los estatutos que las Universidades hayan dictado al efecto. Su duración es por lo mismo indefinida, desde que la ley que las creó no dispuso tiempo de duración o condición de extinción. Tampoco podría ley posterior extinguirla o disolverla desde que la función televisiva es un derecho fundamental reconocido y asegurado por la Constitución en el artículo 19 número 12 inciso 5º y 20 inciso 1º, y como bien incorporal estaría también protegido en la garantía de protección del derecho de propiedad (artículo 19 número 24) y sujeta a los límites de la misma.

### **2.2.3.2 Normas relevantes del cine**

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 número 12 inciso final de la Constitución, antes referido, la ley nacional contiene una regulación específica

---

<sup>111</sup> Ley 17.377 de 24 de octubre de 1970.

<sup>112</sup> Artículo 2 Ley 17.377.

<sup>113</sup> Ley 18838 de 1989 que crea el Consejo Nacional de Televisión.

<sup>114</sup> Ley 19131 de 8 de abril de 1992 que modifica a la Ley 18.838.

del sistema nacional de calificación de la producción cinematográfica en la Ley 19.846 sobre calificación de la producción cinematográfica de 2002<sup>115</sup> que derogó el decreto ley número 679, de 1974 que antes lo regulaba. Esa reforma va a ser efectuada como efecto de la consagración constitucional de la libertad de expresión sin censura previa, lo que llevaba a suprimir el sistema de censura previa que el texto derogado establecía y que, como desarrollaremos más adelante, había llevado a la prohibición de exhibir ciertas películas que habían sido estimadas como contrarias a los sentimientos religiosos.

El sistema actual entrega al Consejo de Calificación Cinematográfica<sup>116</sup>, en el artículo 1 de la Ley recién referida, la facultad de calificar por edades, “considerando el contenido de las producciones cinematográficas y propendiendo siempre a la protección de la infancia y la adolescencia y a su desarrollo psicológico y social”. Por producción cinematográfica se entiende “la elaboración de imágenes en movimiento a través de cualquier soporte, con o sin sonido, independientemente de su duración”.

En lo que interesa a efectos de la libertad religiosa, el art 2 letra c de la mencionada ley, permite que una producción pueda ser calificada de contenido educativo cuando “exalte valores de solidaridad, libertad, amor al prójimo y generosidad, o que, por su carácter, entreguen relevantes conocimientos sobre historia, naturaleza, tecnología, ciencia o arte”.

---

<sup>115</sup> Ley 19846 sobre Calificación de la Producción cinematográfica de 04 de Enero de 2003.

<sup>116</sup> La composición del Consejo es, según artículo 4 modificado por Ley nº 19.891 de 23 de Agosto de 2003, la siguiente: a) El Subsecretario de Educación o quien éste designe, el que lo presidirá; b) Tres profesionales designados por el Ministro de Educación, uno de los cuales deberá ser especialista en orientación y otro, educador de párvulos ; c) Seis académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas. ;d) Un representante de las asociaciones gremiales de profesores, médicos, periodistas y psicólogos, con mayor número de afiliados, designados por éstas; e) Tres críticos de cine designados en conjunto por la Federación de Medios de Comunicación Social y el Colegio de Periodistas; f) Dos representantes de los directores de cine de las principales asociaciones existentes, designados por éstas: g) Dos académicos designados por aquellas universidades privadas autónomas que no formen parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas; h) Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Los miembros del Consejo, excepto el Subsecretario o su representante, durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser designados sólo para un nuevo período y se renovarán por mitades, cada dos años.

### **III Participación de ministros de culto en medios de comunicación**

No existe en Chile restricción general ni específica a la participación de ministros de culto en medios. No la hay en la ley y tampoco en la práctica. Ellos acceden y han accedido comúnmente. Tienen espacios en distintos canales para comentarios del Evangelio o de cuestiones de interés común mirados desde la perspectiva religiosa (por ejemplo, frente a decisión gubernamental de dar acceso a la píldora del día después a toda mujer mayor de 14 años sin conocimiento de sus padres cuando son mayores de edad).

En varios canales, no sólo los católicos sino también en el canal público que es Televisión Nacional se emite los domingos la Santa Misa.

### **IV Restricciones a los contenidos de la programación por razones religiosas**

No existen en el Derecho chileno normas que restrinjan los contenidos programáticos por razones religiosas o que autoricen, más en general, para una revisión de los mismos por esas razones. Las libertades de expresión y de información sólo encuentran los límites que la Constitución establece y la ley, en conformidad a ello, desarrolla.

Así, en conformidad al artículo 29 Ley de Información, son sancionados<sup>117</sup> penalmente y con multas los delitos de calumnia e injuria cometidos a través de cualquier medio de comunicación social. No se consideran injurias, por disposición de la misma ley, “las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar, además del de criticar”.

---

<sup>117</sup> Son sancionados con las penas corporales señaladas en los artículos 413, 418, inciso primero, y 419 del Código Penal, y con multas de veinte a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales en los casos del número 1 del artículo 413 y del artículo 418; de veinte a cien unidades tributarias mensuales en el caso del número 2 del artículo 413 y de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales en el caso del artículo 419.

La misma ley establece, en el artículo 31, que “El que por cualquier medio de comunicación social, realizare publicaciones o transmisiones destinadas a promover odio u hostilidad respecto de personas o colectividades en razón de su raza, sexo, religión o nacionalidad, será penado con multa de veinticinco a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá elevar la multa hasta doscientas unidades tributarias mensuales”. Esa norma constituye entonces un límite nítido a las libertades referidas en protección de la libertad religiosa.

Esta normativa se cierra con la limitación legal contenida en el artículo 36 del cuerpo legal en referencia por el cual se sanciona, con pena criminal y multa<sup>118</sup>, al que “fuera de los casos previstos por la Constitución o la ley, y en el ejercicio de funciones públicas, obstaculizare o impidiere la libre difusión de opiniones o informaciones a través de cualquier medio de comunicación social”.

No hay restricciones al contenido, pero si ha habido conflictos por la negativa de canales de televisión a difundir campañas públicas estatales lo que ha planteado el conflicto relativo a la libertad de expresión.

Así, a principios del mes de abril de 1997 dos canales de televisión, el 13 (Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile) y el 9 (Megavisión) expresaron su negativa a transmitir algunos anuncios realizados por el Ministerio de Salud, cuyo objeto era prevenir y educar en torno al tema de la transmisión por vía sexual del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). El motivo que estos canales adujeron para negarse a realizar dicha transmisión se basó en la recomendación del preservativo como medio para evitar el contagio que dichos anuncios presentaban, sugerencia que los canales consideraron contraria a sus principios morales.

La reacción oficial, canalizada a través del Ministro Secretario General de Gobierno, Sr. José Joaquín Brünner, se decantó por la posibilidad de obligar a dichos canales a transmitir los anuncios.

De acuerdo con esta posición, un grupo de parlamentarios del Partido Socialista presentó un recurso al Consejo Nacional de Televisión, con el objeto de que se impusiera a los canales 13 y 9 la transmisión y difusión del material elaborado por el Gobierno.

---

<sup>118</sup>Se impone en el artículo 36 la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales

Finalmente, el 5 de junio de 1997 el Consejo Nacional de Televisión rechazó el recurso, quedando por lo tanto los canales en libertad de no transmitir los anuncios en cuestión.

Para algunos, la decisión de esos canales fue un ejercicio legítimo de la libertad de expresión garantizada constitucionalmente *“no es otra cosa que la decisión libre de tales medios de comunicación en relación a publicar o no, difundir o no, un determinado mensaje que no se compadezca o adecuó a su línea editorial. Esta decisión de no hacerlo es una parte fundamental de la libertad de informar, que abarca tanto el poder transmitir un mensaje como el no transmitirlo, por las causas que sean...no es censura cualquier impedimento, proveniente de órgano estatal o de sujeto privado, para difundir lo que un individuo, grupo o institución decida transmitir públicamente. No existen derechos absolutos y la libertad de expresión tampoco se escapa de tal regla”*<sup>119</sup>. Se asume un concepto negativo de la libertad de expresión, defendiendo la autonomía de los canales frente al Estado.

Para otros, *“Desde un punto de vista conceptual, el derecho a la libre información incluye, inseparablemente, el derecho a buscar, difundir, y recibir libremente informaciones e ideas”*<sup>120</sup>. Se asumiría un concepto positivo de la misma libertad, al esgrimir un eventual derecho de la comunidad a estar debidamente informada.

Como puede observarse estas dos opiniones hacen su respectiva lectura del mismo texto constitucional: el artículo 19 número 12, referido al inicio de esta presentación.

El problema sigue pendiente y puede tener visos de conflicto serio y reforma abrupta si prospera el Proyecto presentado por un diputado por el cuál se regulan las campañas públicas facultando al Estado para imponer las que él, mediante el Consejo Nacional de Televisión, califique de tales. Esa imposición afectaría a todo canal, no importa cuál sea su concepción valórica o religiosa e incluso con obligación de financiarla si se impone su gratuidad.

---

<sup>119</sup> MADRID. Raúl "Los errores del ministro", diario El Mercurio de Santiago, 29 de abril de 1997, columna A2.

<sup>120</sup> BRUNNER, José Joaquín, "Derecho e información", diario El Mercurio de Santiago, 10 de mayo de 1997, columna A2.

## **V Conflictos entre libertad de expresión a través de los medios y libertad religiosa, o sentimientos y creencias religiosas**

Los conflictos entre libertad de expresión y libertad religiosa no han sido frecuentes y recurrentes. Por efecto, del principio general antes referido de pleno acceso de las confesiones religiosas a los medios, lo cierto es que, en nuestro país ha existido, en general, un respeto del Estado y ciudadano, éste último manifestado, por ejemplo, a través de los partidos políticos, hacia las concepciones éticas y religiosas de los distintos medios. La comprensión jurídica y cotidiana puede traducirse gráficamente en la fórmula de “si no le gusta, cambie de canal o de radio, no compre ese diario”.

Pese a lo anterior, es en los últimos años en que ha podido plantearse la colisión que puede producirse entre ambas garantías constitucionales. En concreto, ello se ha advertido en torno al caso específico de la difusión de la película “La última tentación de Cristo” de Martin Scorsese.

### **5.1 El debate planteado en torno a la Última tentación de Cristo**

#### **5.1.1 Breve historia del debate**

El debate va a plantearse desde el primer momento en que se va a intentar exhibir en Chile la referida película.

Así, en 1988, el Consejo de Calificación Cinematográfica rechaza la exhibición de La última tentación sosteniendo que ella contradice las enseñanzas de la Biblia y “constituye una ficción de una parte de la vida de Cristo”.

En marzo de 1989, el panel de apelaciones del Consejo de Calificación Cinematográfica confirma la decisión. Al igual que en el caso de muchos otros títulos que siguen prohibidos en Chile, la decisión fue adoptada en un momento en que el consejo tenía la obligación de prohibir las películas consideradas “*contrarias a las bases fundamentales de la Patria o de la nacionalidad.*”

En noviembre de 1996, la distribuidora, United International Pictures, somete por segunda vez la película a la consideración del Consejo de Calificación

Cinematográfica, que procede a recalificarla como autorizada para mayores de 18 años, valiéndose del principio de revisión administrativa antes mencionado. Antes de que se pudiera exhibir la película, siete abogados que actuaban en calidad de representantes de un grupo partidario de la censura conocido como Porvenir de Chile presentaron un recurso de protección contra el Consejo de Calificación Cinematográfica, cuya decisión de levantar la prohibición había ofendido, según ellos, el derecho a la reputación de Cristo y sus seguidores, entre ellos la Iglesia Católica y los demandantes. A parte de su objeción fundamental a la película, Porvenir de Chile alegaba que el Consejo no tenía autoridad para revocar una decisión de su panel de apelaciones. Los planes de exhibición de la película fueron suspendidos inmediatamente por orden judicial.

El 20 de enero de 1997, la Corte de Apelaciones de Santiago admite el recurso de protección, lo que anula la decisión del Consejo de Calificación Cinematográfica de legalizar la película y vuelve a confirmar la prohibición original del panel de apelaciones.

El 17 de junio, la Corte Suprema confirma unánimemente la decisión apelada, lo que convierte la prohibición en definitiva. En el asunto de la legalidad, la Corte sostiene que la decisión del panel de decisiones del Consejo de Calificación Cinematográfica es irrevocable y que el Consejo no tiene autoridad para revocar la decisión de un “órgano superior.”

En mayo de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declara admisible una demanda presentada contra el Estado chileno por seis abogados representantes de la Asociación de Abogados por las Libertades Públicas, una organización chilena de derechos civiles.

Finalmente, la película es exhibida tras la dictación de la nueva Ley 19.846 sobre calificación de la producción cinematográfica de 2002<sup>121</sup>, antes desarrollada, que dispuso que todas las películas que habían sido rechazadas a la fecha de entrada de su vigencia dejaban de estarlo, debiendo someterse nuevamente a control. Y ella terminó por ser autorizada por el nuevo Consejo.

---

<sup>121</sup> Su artículo primero transitorio dispuso que: “A contar de la publicación de la presente ley, las películas que durante la vigencia del decreto ley N° 679, de 1974, hayan sido calificadas para “mayores de 21 años” se entenderán calificadas para “mayores de 18 años” y las que hayan sido “rechazadas” dejarán de estarlo y para su exhibición o comercialización deberán someterse a la calificación del Consejo”.

Y así fue exhibida en horario prime en el canal público de televisión, Televisión Nacional.

### **5.1.2 Las cuestiones de fondo en el debate**

Como puede observarse, el debate planteado por la exhibición de la película referida comprendió varias etapas en las que se invocaron, como es lógico, varios argumentos por cada una de las posiciones, esto es en contra de su exhibición y los esgrimidos a favor de ella, después que la Ley 19846 derogara la censura cinematográfica previa.

#### **A) Argumentos en contra de la exhibición<sup>122</sup>**

Los fundamentos planteados para rechazar la exhibición de la película en Chile fueron varios.

En primer término, se argumentó que la prohibición de la película no fue vinculada a la censura, posteriormente abolida. De hecho, el recurso de protección se intentó cuando aún el Consejo no había alzado la prohibición, sino que sólo estaba en vías de hacerlo, y se falló cuando ya se había levantado.

En segundo término, se argumentó que el Consejo no tenía competencia para revisar su resolución anterior

Desde el punto de vista sustantivo, la Corte de Apelaciones decidió que había un atentado a la honra en el sentido de que la película *“presenta la figura de Jesucristo... de tal modo deformada y humillada, que su honra aparece vulnerada gravemente...Jesucristo, históricamente, vivió hace dos mil años y murió crucificado, y aunque este tribunal prescinde del hecho de su resurrección, cuya aceptación es materia de fe, debe admitir que el agravio a su honra repercute o trasciende en la honra de los propios recurrentes, ligado esencialmente a su dignidad de personas, ya que ésta implica, entre otros atributos, la capacidad de determinarse conforme a valores y creencias, por eso, al ofender, debilitar o deformar a la persona de Cristo, la película cuestionada ofende y agravia a quienes, como los recurrentes, basan su fe en la persona de Cristo, Dios y hombre, y a partir de esa convicción y realidad asumen y dirigen sus propias vidas”*. Y, más tarde, la Corte Suprema coincidió

---

<sup>122</sup> Los argumentos en contra de la exhibición aún después de la reforma a la ley de calificación de la producción cinematográfica están claramente expuestos por UGARTE, José Joaquín, “La censura. La película La Última Tentación de Cristo no puede exhibirse”, diario El Mercurio de Santiago del 31 de enero de 2003, columna A2.

con la opinión de la Corte de Apelaciones de que el retrato de Cristo era humillante.

Se invocó además que la injuria por ofenderse a un ser importante para una persona es admitida por los penalistas<sup>123</sup> y que la injuria por ataque a las creencias religiosas es también admitida por los autores, quienes además estiman que cabe indemnización por daño moral<sup>124</sup>.

Por otra parte, los tribunales pueden no sólo mandar indemnizar el daño producido en forma ilegítima, sino también adoptar medidas para evitar el daño futuro. Por eso el recurso de protección procede ante la sola amenaza a ciertos derechos. Pues bien, esta función preventiva es la que autoriza a prohibir la exhibición de películas o la circulación de libros injuriosos. No había, pues, la censura previa que prohíbe la Constitución porque la censura es un sistema administrativo dirigido a evitar que las ideas lleguen libremente al público, y no lo es el que se impida la consumación de un atentado al honor; ni existe un derecho a lesionar la honra ajena.

Como se ha sostenido, “no hay censura de ninguna especie cuando, obrando dentro de un proceso justo, el órgano jurisdiccional competente acoge la acción cautelar de un derecho esencial, sea individual, grupal o de la Sociedad representada por el Estado deducida en contra de quien pretende difundir mensajes cuya secuela inevitable será un daño grave e irreparable al titular de cualquiera de tales bienes jurídicos. Esa acción o recurso cautelar tiene que ser, sin duda e inevitablemente, preventivo para que cumpla el objetivo perseguido por el titular del derecho fundamental amenazado. De lo contrario, el daño referido puede convertirse en inexorable, provocando la mayor injusticia por su irreparabilidad... no hay censura, como tampoco se configura esta cuando el órgano jurisdiccional competente, que en Chile es la Corte de Apelaciones

---

<sup>123</sup> CARRARA, Francesco, Programa de derecho criminal. Parte especial. Vol. VI, Bogotá: Temis, 1962. pp. 435-436; ETCHEBERRY, Alfredo, Derecho. Penal. 2ª ed Tomo III, Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 1964. p. 153. Ambos citados en UGARTE, José Joaquín; La censura. La película La Última Tentación de Cristo no puede exhibirse”, diario El Mercurio de Santiago del 31 de enero de 2003, columna A2.

<sup>124</sup> MAZEAUD, Henri y TUNC, André; Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual 5ª Edición traducida. Tomo I, Vol. 1, Buenos Aires. Europa-América, 1962. pp. 444 y 445; ALESSANDRI, Arturo; De la responsabilidad extracontractual en el derecho chileno, Santiago. Imprenta Universitaria, 1943. pp. 224 y 225. FUEYO LANERI, Fernando; Instituciones de Derecho Civil Moderno, Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 1990. p. 70. Todos citados en UGARTE, José Joaquín; La censura. La película La Última Tentación de Cristo no puede exhibirse”, diario El Mercurio de Santiago del 31 de enero de 2003, columna A2.

respectiva, acoge la solicitud de no innovar en el curso de los hechos, ordenando paralizarlo en el estado en que se encuentra<sup>125</sup>.

## **B) Argumentos a favor de su exhibición**

Para otro sector de opinión, la película, una vez derogada la censura previa, debía ser exhibida.

Las razones invocadas para ello fueron, en primer lugar, que la decisión de la Corte de Apelaciones revelaba un modo de pensar incoherente con el valor que se otorga a la libertad de opinión y el pluralismo en una sociedad laica. En esencia, el veredicto era una disquisición teológica sobre la nobleza y la divinidad de Cristo, apoyada por citas meticulosamente elegidas de enciclopedias e historiadores religiosos. Se sostuvo que se asemejaba al pronunciamiento de un tribunal eclesiástico en lugar del de una corte que representa a un país culturalmente diverso con varias creencias y fe, en el que el Estado y la Iglesia llevan separados desde 1925.

Se argumentó además que los jueces había eludido su responsabilidad de reconciliar las demandas encontradas de la libertad de expresión y del principio al honor al establecer, con argumentos legales, dónde se encuentran los límites entre ambos derechos en el caso presentado ante ellos. Tras citar a fuentes seleccionadas para sustentar su opinión de que la película ofendía al “verdadero” Cristo, la Corte alegó que “el respeto y protección de la honra prevalece con respecto a la libertad de emitir opinión o de informar.” Se sostuvo que esa afirmación no tenía argumento alguno que la sustentase y era incompatible con los principios del derecho de derechos humanos.

Se cuestionó además la argumentación sustentada por los jueces al sostener que cuidar la necesidad de información o de expresión tenía una estrechísima relación con la veracidad de los hechos y por eso dejaba de ser información o expresión la deformación histórica de un hecho o de una persona. Los sentenciadores sostuvieron que el derecho de emitir opinión es el derecho a calificar una realidad pero nunca el deformarla haciéndola pasar por otra.

En contra de esa opinión, se sostuvo que, al rechazar el uso de la libertad de expresión para presentar una visión alternativa de una realidad histórica aceptada, el veredicto se opuso a la esencia de la libertad de expresión en una

---

<sup>125</sup> CEA EGAÑA, José Luis; “Misión Cautelar de la Justicia Constitucional”, *Revista Chilena de Derecho* Vol. XX tomo I (1993), pp. 395-408.

sociedad democrática, que respeta y defiende el derecho a cuestionar la historia sin temor a la censura. Como estableció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 1979: “La libertad de expresión constituye uno de los pilares fundamentales de este tipo de sociedad, uno que establece las condiciones básicas para su progreso y el desarrollo de toda la humanidad. Contemplada en el párrafo 2 del Artículo 10 [de la Convención Europea sobre Derechos Humanos], no sólo es aplicable a la ‘información’ o las ‘ideas’ recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o contempladas con indiferencia, sino también a las que ofenden, impactan o inquietan al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y la apertura de ideas sin las cuales no existiría la sociedad democrática”.

Se agregó asimismo que en la sentencia tampoco se pudo establecer si se había afectado el honor de los demandantes, dado que evidentemente en la película no se hacía ninguna referencia a ellos, ni tampoco se podía interpretar en realidad como un ataque a la fe cristiana ni a los cristianos en general. Aunque puede que las imágenes y el mensaje de la película pudiesen ser impactantes u ofensivos para algunas personas, la Constitución no protege a las personas frente a este hecho. Si lo hiciera, estaría transgrediendo sus propios principios de pluralismo que no permiten la supresión de opiniones divergentes.

En síntesis, se sostuvo que la Corte no intentó establecer una base objetiva para concluir que la queja de los demandantes por los contenidos de la película correspondía a un ataque contra su honor.

### **5.1.3 El estado de la cuestión: debate no resuelto jurídicamente**

Para una cierta comprensión del debate, el veredicto sobre La última tentación de Cristo de los Tribunales de Justicia chilenos ha planteado un debate sobre dos consecuencias inquietantes.

La primera, es que se ha sostenido que constituiría otro precedente judicial - después del sentado en el caso Martorell - también resuelto por la Corte Interamericana - del empleo inadecuado de un recurso de protección para obtener la limitación de un derecho humano garantizado por la Constitución. La admisión de varios recursos de este tipo constituye una invitación a que cualquiera que considere afectada su reputación por una publicación se dirija a una Corte para que ésta sea prohibida. Sitúa al Estado en una violación permanente de sus obligaciones internacionales de no permitir la censura previa.

La segunda consecuencia –según se ha sostenido-, es que sienta el precedente jurídico de que el derecho a la honra y la vida privada es de categoría superior a la de la libertad, posición que carece de todo apoyo en la Constitución.

Se cuestiona de ese modo, los fundamentos invocados por la Corte Interamericana para sancionar a Chile que, en síntesis, fueron: a) El que el artículo 13 de la Convención Americana determina que cualquier restricción que se imponga a los derechos y las garantías contenidos en el mismo, debe efectuarse mediante la imposición de la responsabilidad ulterior. El ejercicio abusivo de la libertad de expresión no puede estar sujeto a ningún otro tipo de limitación; b) Debe rechazarse la tesis del gobierno de Chile en el sentido de que algunos de los derechos protegidos en la Convención gozan de preferencia natural sobre otros pues el artículo 29 de la Convención prohíbe expresamente que los gobiernos hagan uso de cualquiera de las disposiciones de la Convención para justificar la supresión de un derecho o restringir su ejercicio más allá de las limitaciones que se contemplan en la Convención<sup>126</sup> y c) La doctrina de la Corte es que el derecho a la libre expresión sin censura previa “tiene un alcance y un carácter especiales” y es “una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática.”

Para la Corte, como para los informes de Human Right Watch 1998 sobre libertad de expresión, los gobiernos deben garantizar que no se puede abusar un recurso de protección contra la violación de un derecho constitucional,

---

<sup>126</sup> Una experta chilena en Derecho internacional de derechos humanos ha explicado este punto en un comentario sobre el caso: “La jurisprudencia y la doctrina internacionales están absolutamente claras en cuanto a que los derechos humanos son interdependientes y no jerarquizados, por lo que en derecho internacional los conflictos entre derechos se resuelven caso a caso y serán las circunstancias de cada caso las que sirvan de base para decidir qué derecho prima, no habiendo una jerarquía de derechos establecida a priori y en abstracto. [...] Como que el derecho internacional establece los límites dentro de los cuales puede regularse—y, por lo tanto, limitarse—cada derecho, el juez debe examinar, antes de resolver el aparente conflicto entre derechos humanos, si la forma de restricción que se ha usado está permitida para ese derecho, y si se ajusta a las exigencias del derecho internacional; si dichas exigencias no se cumplen, no necesitará entrar a conocer qué derecho debe primar, sino que deberá declarar que la restricción sobrepasó los límites permitidos y, consiguientemente, decidir que ella es injustificada”. MEDINA, Cecilia; Capítulo III. Libertad de Expresión; en la obra colectiva MEDINA, Cecilia y MERA, Jorge (editores); *Sistema Jurídico y Derechos Humanos: El Derecho nacional y las obligaciones internacionales de Chile en materia de derechos humanos*, Santiago. Universidad Diego Portales, 1996. pp. 145-216.

para obtener mandamientos judiciales contra la publicación de material considerado ofensivo al honor y la intimidad. Esto constituye una violación de la prohibición de la censura previa y del principio del debido proceso, según el cual la culpabilidad debe establecerse después de una vista imparcial.

Ahora bien, y en lo que nos interesa, si se observan los argumentos del debate puede constatarse que no hubo un análisis del tema desde la perspectiva de la posible colisión entre la difusión de una película con la libertad religiosa o de conciencia o de culto. El debate en el caso de la película referida sólo se centró en la colisión, por un lado, entre libertad de expresión y censura previa y, por otro, entre la libertad de expresión y derecho a la honra.

## **V) Conclusiones**

De la revisión global del Derecho chileno en la materia en estudio puede concluirse que, en el plano teórico, no existe restricción legal que impida ni el acceso ni la participación en los medios de comunicación social por parte de las distintas confesiones religiosas, obviamente reconocidas por el Estado.

Así, los conflictos que, en el fondo, son entre libertad religiosa y medios de comunicación social no han sido planteados nunca en tales términos.

Ello puede deberse a la ausencia de comprensión jurídica de la libertad religiosa que, pese a estar contenida en la Constitución como garantía, no ha sido suficientemente desarrollada ni por la doctrina o jurisprudencia constitucional o judicial o legal.